SUPLEMENTO A LA GAZETA

del Martes 7. de Julio de 1767.

Discurso, Acuerdos, y Auto del Parlamento de Normandia, concernientes à los hasta aqui llamados Jesuitas.

De los dias 14. y 19 de Miyo de 1767.

DENVICIACION concerniente à los Jesuitas, por Monsieur Pigov.

En el dia 14 de Mayo de 1767.

Señores:

Abeis echado bien de ver, quando exâminasteis el Instituto y las Constituciones de los Jesuitas, que esta Compañía no podia existir en un Estado sin amenazarle los mayores males, y aún hasta su misma destruccion.

La Doctrina y Moral que enseñaban diferentes Autores de esta Compañia os parecieron execrables; pero no habiais podido persuadiros á que formasen ellas de tal modo el alma de toda la Compañía, que los fesuitas la abrazasen, y

estubiesen precisados á seguirlas en la práctica.

Habiais creido, que los horrores, que se vian en los Libros compuestos por algunos Miembros de esta Compañía, eran unos extravíos del ingenio de sus Autores: Que como otros Escritores de esta misma Orden habian dado enseñanza enteramente contraria á aquella y excelente; no podiais con Justicia mirar á toda la Compañía, como culpada en la Dostrina y Moral de algunos, que considerabais incapaz de seguírse en la práctica: Por otra parte todo os persuadía á que no se podía hallar nada en las Obras de un fesuita, que no sustancia ella no adopta opinion alguna exclusivamente. Que ella está dispuesta á obrar en conformidad de las mas atroces, quando cree que su utilidad lo pide, y que las circunstancias son favorables.

No es de admirar que unas Almas como las vuestras no hayan reconocido desde luego, lo que no podian casi creer fuese posible; hoy debe ya caer el velo que os encubria la vista: El Rey de España asegura al Universo, que la conducta de los fesuitas en sus Estados era tan criminal, como la Doctrina

y la Moral de sus mas peligrosas Obras.

El Parlamento de Paris, movido de tan relevante Testimonio, acaba de tomar providencias conformes á él. Reconozcamos pues, Señores, que las precauciones, que nos habian parecido suficientes para la seguridad de la Persona Sagrada de nuestro Monarca, y la tranquilidad del Estado, no son bastantes para conseguir estos importantes fines: y como no puede haberlos, ni mas urgentes ni mas grandes, ocupemos nuestra atencion en conseguirlos con la actividad, que exigen nuestras mayores obligaciones.

La

La providencia que acaba de dár el Parlamento de Paris, es un exemplo que le acarrea mucha gloria; pero no lograría ser tan útil como debe serlo; sino fuese imitado.

Aquel Parlamento no há podido mandar mas que en su Territorio; estendamos pues al nuestro lo que há dispuesto para el suyo. Aspirémos á que en todos los Parlamentos de Francia, se provean los mismos Autos, y supliquemos al Rey, que obre por sí en lugar de aquellos que se mantengan todavía en la ceguedad y la inaccion.

Por lo que á nos toca, Señores, pidiendo una Ley General para todos sus Estados, no dudemos de ofrecernos, tanto quanto es posible por él á el riesgo, que hay en acometer á esta Compañía: No temamos hallar opuesta la voluntad del Rey á lo que vamos á hacer; la Publicacion de lo sucedido en España há sido visiblemente favorecida, á pesar de los esfuerzos empleados por los Amigos de esta Compañía, y aún de sus Miembros, para impedirla.

Francia está infestada de ellos: la extincion en apariencia de la Compamía en el Reyno, no há producido mas que la reforma de su Ropa, démos fin á la Obra: libertemos, quanto depende de nosotros, al Reyno de estos crueles Enemigos: que nuestro Monarca, no tenga que temer ni recêlar mas que se hallen Monstruos entre sus Súbditos: que la Paz, la Justicia, y el Patriotismo vuelvan á reynar entre nosotros: Esto és, Señores, sobre lo que yo os suplico que delibereis.

SE ACORDO, que la relacion sea comunicada á las Gentes del Rey, y á los Comisarios nombrados para exâminarla.

Del 19

EL TRIBUNAL, juntas todas las Salas, deliberando sobre la relacion hecha por Uno de los Señores, el 14 de este mes:

Y considerando = , 1 Que los sucesos horrendos confirman los justos recelos que el Tribunal habia concebido, quando por su Auto de 12 de Febrero de 1762, declaró nulo el Instituto de la Compañía de los hasta aquí llamados Jesuitas, y prohibió á todo género de Personas vivir baxo las reglas del dicho Instituto. 2 Que pueden resultar las consequencias mas funestas de la tolerancia que encierra el Edicto del mes de Noviembre de 1764; que este Edicto, autorizando á los Miembros de la llamada ántes de ahora Compañía, para vivir como particulares en el Reyno, sin que hubiesen renunciado á un Gobierno justamente reprobado, dexa imperfecta la extincion de la dicha Compañía y que lexos de libertar de los riesgos, que se habian querido evitar por su disolucion, hace por el contrario mas perniciosa la exîstencia secreta y demasiado cierta, de los dichos hasta aquí llamados Jesuitas en Francia. 3 Que el Tribunal no se movió en 1764 á registrar este Edicto, mas que por un efecto de su sumision à la voluntad del Señor Rey, y en consequencia de su Clemencia; pero que los males terribles, que los Individuos de la dicha Companía hán ocasionado en España, las sediciones notorias que ellos hán causado en aquel Pais, recuerdan vivamente los horribles atentados, á que los mismos se atrevieron en Portugal algunos años há, y de otros horrorosos sucesos, todavía mas lastimosos para Francia; cuya lamentable memoria no se podrá nunnunca borrar. 4 Que un Monarca, que desciende del mismo tronco que el Senor Rey, lleno de prudencia y de bondad acaba de declarar solemnemente que no podía conservar en sus Estados, á los que viven baxo del Instituto de la dicha Compañía; sin faltar á la obligacion de mantener en la debida subordinacion, Paz, y Justicia á sus Súbditos; que se há determinado por motivos urgentes, graves, y de la mayor importancia, á usar del Soberano Poder que el Todo-poderoso há puesto en sus manos para estrañarlos perpetuamente de sus Dominios, apartando de ellos á todos los que se hallan unidos á esta Companía con unos lazos capaces de substraerles á la fidelidad, que todos los Súbditos sin excepcion, deben á su Rey, y de hacer bastardear en ellos el amor tierno é inviolable, que qualquier hombre de bien debe conservar hasta la muerte á su Soberano, y á su Patria. Que este Monarca há llegado á declarar que solo movido de su Real Clemencia se há contentado con arrojarlos de sus Estados. 5 Que en efecto se há visto en todos tiempos, que esta Compañía ambiciosa se ha valido de todo lo mas respetable y Sagrado que tiene la Religion, para seducir á los Pueblos: Que por una Moral tan falsa, como impía, ha tenido maña siempre para fabricarse los medios, con que combatir á todos los Estados de la Iglesia, y á la Autoridad Real hasta en sus mismos Fundamenzos: que nunca há respetado ninguna cosa, por Sagrada que sea, quando se há opuesto á su pasion desenfrenada de dominar en todas partes; que ella há hecho en todos tiempos esfuerzos increibles, para trastornar lo que embarazaba sus designios, llegando hasta no respetar el Sello impreso por la mano de Dios, sobre la augusta Cabeza de los Reyes. 6 Que la conducta de los ántes de ahora Jesuitas en Francia, manifiesta demasiado, que nada es capaz de hacerlos dexar su Instituto, y aquellas máximas perniciosas sobre que está fundado, y de las quales autoriza la práctica: Que para convencerse de esta verdad, basta acordarse de la obstinación con que se hán negado á prestar el furamento, que se les había mandado hacer por los Autos del Parlamen-70; las expresiones capciosas, é ilusorias, que se hallan en las declaraciones tomadas á algunos de ellos, de que resulta, que se habian lisongeado poder, á favor de algunos términos ambiguos, ò de unos reprehensibles subterfugios, conservarse el apetecido placer de vivir en su Patria, logrando al mismo tiempo mantenerse dentro de un Cuerpo temible, por mas que le mirémos arruinado, y tal que la experiencia há hecho ver que podía renacer de sus propias cenizas; y finalmente el sacrificio que hicieron renunciando á su Patria, por no conformarse á las disposiciones del Auto de 3 de Marzo de 1763, por el qual el Tribunal habia tomado las medidas mas exâctas para evitar todo género de equivoco, y para asegurarse de que no quedasen en Francia sinó los buenos, y Fieles Súbditos del Rey. 7. Que no se echa de vér en nada, que los hasta aquí llamados fesuitas, baxo de qualquier trage, y en qualquier forma que ellos existen en el Reyno, hayan renunciado à la correspondiencia, que les está prohibida con el General y la dicha Compañía y con sus Superiores: Que las turbaciones interiores con que está agitada la Iglesia todavía, y las desgracias que afligen en particular á una de las Provincias del Reyno, dan mucho fundamento para pensar, que aunque la dicha ántes de ahora Compania se halle extinguida en apariencia, exîste en realidad, y que sus Individuos, ó Asociados con Carta de Hermandad, no hán renunciado á aquella uni-

dad

dad de sistemas, de principios, y de conducta, que la hacen tan peligrosa desde su establecimiento; que se deben temer siempre las consequencias de aquella influencia, que su forma de gobierno dá á el Gefe sobre todos los Miembros, y de la obediencia ciega, que ellos creen deberle; Que ultimamente és imposible esperar en los Estados en que ella exîsta, sea pública, ó secretamente, una tranquilidad sólida, ni seguridad alguna de la Persona de los Reyes.

EL DICHO TRIBUNAL há acordado, que se haga una muy humilde representacion al Señor Rey, suplicándole tome en consideracion los puntos contenidos en el presente Acuerdo, y remedie por los medios que le sugerirá su alta prudencia los inconvenientes terribles, que resultan de la residencia en Francia de los Individuos de la dicha hasta aquí Ilamada Compañía, los qua es hán constantemente rehusado prestar un furamento, que abrazaba las obligaciones de ser inviolablemente Fieles al Rey, y la de renunciar à una Forma de Gobierno detestable, que tiene por objeto favorecer las mas grandes maldades, dexando toda correspondiencia con el General de la dicha Compañía y sus Superiorei: Se suplicará muy humildemente al dicho Señor Rey, que haga uso de la Potestad Soberana, que Dios le há confiado, para extirpar del Seno del Estado unos Enemigos de la Religion y de la Autoridad Real, tanto mas peligrosos que ántes, por hallarse confundidos hoy con los Fieles Súbditos de Su MAGESTAD; sin que les haya quedado señal alguna exterior, por la qual se les pueda conocer; dexando el dicho Parlamento, con la confianza mas respetosa á la bondad y humanidad del dicho Señor Rey, el disponer los medios que tubiere á bien para transportarlos fuera de sus Dominios, y proveer á su Subsistencia; y el prohibir á todos sus Súbditos, que reciban qualesquiera especie de Cartas de Hermandad ó de Asociacion, sean del General de la dicha Compañía ó de qualquiera otro en su nombre, baxo las penas mas graves; y de mandar á aquellos que actualmente las tengan, que las entreguen á los fueces Reales de los parages de sus Domicilios, y que hagan expresa declaración, renunciando á toda comunicacion con la dicha Compania y con qualquiera de sus Individuos; todo baxo las mismas penas,

Suplicándose tambien muy humildemente al dicho Señor Rey, que aparte de junto á su Persona, y la de los Principes de su Familia, y de la Casa Real, á todos aquellos que hayan tenido, ó tubieren aún alguna Asceiación, ó Hermandad pública, ó secreta con la dicha Compañía; últimamente que interponga en calidad de Hijo Primogénito, y de Protector de la Iglesia sus Oficios con el Papa, juntando tambien sus instancias, si lo juzgase á proposito, con las de los Principes Católicos, á efecto de conseguir la extincion total de una Compañía perniciosa á la Cristiandad, y particularmente formidable á los Sobe-

ranos, y á la tranquilidad de todos los Estados.

Sea el presente Acuerdo enviado al dicho Señor Rey,

AUTO DE LA CORTE DEL PARLAMENTO DE RUAN, DADO POR TODAS LAS SALAS JUNTAS.

Que manda se haga informacion por el Procurador General del Rey, y por sus Substitutos en los Bayliages, y Cabezas de Partido del Territorio, del Nombre, de la Patria, y de la Residencia de los ántes de ahora de la Compañia de Jesus; y asímismo de las funcciones Eclesiásticas, particulares ó públicas, en que se hayan podido mezclar &c. como tambien de la correspondencia, que hayan podido tener con el General, ó Superiores de la dicha ántes de ahora Compañia de Jesus, y generalmente de la falta de observancia de las condiciones impuestas por el Auto del Parlamento de 27 de Marzo de 1765.

Del dia 19 de Mayo de 1767.

Ista la Peticion Fiscal hecha al Parlamento, juntas todas las Salas, por el Procurador General del Rey, en virtud de la remision, que le habia hecho el Tribunal, por Acuerdo de todas las Salas del Juéves 14 de este Mes, de la Denunciacion hecha al Tribunal contra los Individuos, de la que ántes

de ahora se llamó Compañía de JESUS.

Tres objetos principales se exponen en ella, con aquella fuerza que dà el zelo por la Patria, y el amor, y fidelidad á la Sagrada Persona del Rey BIENAMADO. Un Instituto peligroso por sus Constituciones; una Doctrina perniciosa por su Moral; un Cuerpo compuesto de Miembros esclavizados, por sus Votos, á un Gefe mas presto despótico, que superior templado de una Orden Religiosa, son delatados al TRIBUNAL, como aniquilados en la apariencia, conservados en la realidad, y que producen sin cesar las mismas turbaciones, que dieron motivo á que tomasen conocimiento de ellos todos los Parlamentos.

Estos acontecimientos, que asombraron al Universo, hán sido atribuidos á los principios de *independencia*, y á las dostrinas escandalosas de los Individuos de este Guerpo, yá sembradas en sus Libros, yá enseñadas en las

Escuelas, que les habian sido confiadas.

Este Parlamento sué el primero que se opuso desde el año 1756 á sus máximas, en una Tésis pública defendida en el Colegio de esta Ciudad, cuyas proposiciones sueron declaradas FALSAS, CONTRARIAS y CONTRAVENTORIAS A LA DECLA-RACION DEL CLERO de FRANCIA DEL 19 DE MARZO DE 1682. El culpado sué desterrado; el Rector apercibido de que velase con mas exactitud sobre que no se enseñase Doctrina ninguna contraria á las Libertades de la Iglesia Galicana, ni á los quatro Artículos de la Declaración del Clero, sobre la Potestad Eclesiástica.

No obstante este exemplo notable de la vigilancia del Parlamento, en todo lo que interesa al derecho de los Cuerpos, y al orden público, vimos ensehar en 1759 en el mismo Colegio » que el delito favorecido con un feliz suceso,

ande.

» dexa de ser delito; y que así algunas veces se há llegado á merecer por él, sel nombre de Héroe: Que el Mundo llama el dia de hoy Ladron, al que un suceso dichoso hará mañana comparar con Alexandro; de modo que la suer
» te hace á los delinquentes Reos, ó los absuelve, y que la recompensa, ó cas
» tigo de los delitos depende de la buena, ó mala maña, que se dá el que

» los comete.»

Estas nuevas máximas fueron tambien proscritas como Perniciosas, Sediciosas, Detestables, y Capaces de inducir a los mayores de-Litos, y condenadas como tales á ser quemadas por mano del Verdugo.

Por aquel mismo tiempo salió á luz una Apología de la Teología Moral de Eusembaum, y la Croix, fesuitas, en menosprecio de los Autos de los Parlamentos, que habian proscrito esta Obra. Ella lo fue tambien por este Tribunal, declarándose contener Doctrina contraria a las Leyes Divinas y Humanas, malvadamente imaginada, y capaz de excitar a los espiritus debiles a las mas atroces maldades. Cortando de este modo los renuevos que retoñaban de una mala raiz, parecia que anunciaba incesantemente el Tribunal la ruina total del tronco, y de las ramas, que cubrian entonces una porcion considerable del Mundo Cristiano.

Portugal le dió el primer golpe de un modo notable, mandando sopena de muerte, el dia 3 de Septiembre de 1759 » que esta Compañía, y todos sus similaridas fuesen echados realmente de aquellos Dominios, de modo que no pudiesen volver jamas á ellos, en atencion á que la corrupcion, de que se shallaban inficionados, estaba apoderada del mismo Cuerpo y Gobierno, descidarando á los Superiores de ella pervertidos, y reos de los atentados co-

metidos contra la Persona Sagrada del Rey, sus Reynos, y Súbditos...

Resonó la fama de este suceso por toda Francia; todos fijaron los ojos para poder descubrir la causa, y los motivos. Algunos hechos desfigurados, no merecieron fijar la atencion de otras Personas, que de la gente crédula: Los Magistrados recurrieron á la Fuente: exâminaron las Constituciones de esta Compañía, y descubrieron en ellas el orígen de aquellas peligrosas máxîmas, que semejantes al fuego, quando cubierto de ceniza dexa escapar á veces sus chispas, estaban siempre prontas para causar un incendio universal, si

los intereses del Cuerpo, y las ordenes de su General lo exigian.

El Rey mandó á esta Compañía el 2 de Agosto de 1761 mentregar un Exemplar autorizado de las Constituciones, en la Secretaria de su Consejo. El Parlamento de Paris admitió el dia 6 del mismo mes el Recurso de retencion introducido por el Procurador General de la Bula REGIMINI, y de todos los demas Instrumentos concernientes á la dicha Compañía; » y ántes de pronunciar mobile este recurso de retencion, decretó provisionalmente y prohibió á sotodos los Súbditos del Rey entrar en la dicha Compañía, yá á título de probacion ó Noviciado, yá por el acto de hacer los Votos solemnes, ó no solemnes; prohibiendo á los Sacerdotes y Estudiantes de la dicha Compania continuar en dar qualesquiera lecciones, públicas ó particulares, de Teopología, Filosofia, ó Humanidad en sus Escuelas y Seminarios, sopena de socuración de las temporalidades. »

Este Tribunal, por su parte, exâminó las Constituciones; y despues de haberlas visto con ojos penetrantes, y con aquella consideracion refle-

xîva que escudriña lo íntimo del corazon, y sabe descubrirle lo que encierra en sus mas escondidos senos su artificiosa malicia: convencido el Tribunal de lo mucho que importaba destrozar una obra tan contraria á las Leyes, á las máxîmas del Reyno, y á la seguridad de la Corona de los Reyes, condenó, el 12 de Febrero de 1762, estas mismas Constituciones á ser laceradas, y quemadas, admitió el recurso de retencion introducido por el Procurador General del Rey de las Constituciones, y el Instituto, del Voto, y Juramento becho por los Sacerdotes, y Estudiantes de la dicha Compañía, de someterse á las dichas reglas, conformándose con ellas; declarando tenia lugar la retencion: inhibiendo, y prohibiendo á todos los Súbditos del Rey vivir en comun, baxo las dichas reglas, mantener correspondencia con el General, y demas Superiores: mandándoles, ademas de esto, desocupasen sus Casas, y se retirasen á el parage, que mejor les pareciese, para vivir en él baxo la autoridad de los Ordinarios, sopena de ser castigados extraordinariamente.

Cree ser de su obligacion el Procurador General hacer presente á el Tribunal, todo lo que há ocurrido de consideracion, en este asunto, hasta el

presente.

Esta Sentencia asombró á los Gefes de la Compañía; ellos recurrieron á la bondad del mismo Rey, quien por un Edicto del mes de Marzo de 1762, mandó revocarla. El Tribunal muy persuadido por el contrario de la necesidad de la destruccion de este Cuerpo hizo las mas eficaces, y respetosas representaciones sobre este asunto, haciendo presente al Rey: Que no habia motivos, ni consideraciones, que pudiesen ser favorables á una Compañía en que se enseñaba por principios, y se toleraba el homicidio de todas especies, y el asesinato de los Reyes, que no se avergonzaba de aclamar por Santos á los Autores é Instigadores de ellos. Que si Su Mag. distraido por efecto de su bondad delcuidado de su seguridad Personal, podia perder de vista este objeto principal, estaba obligado su Parlamento á hacerle presente, que su PRECIOSA VIDA NO ERA MENOS DE SUS PUEBLOS, QUE SUYA MISMA. En virtud de lo qual mandó Su Mag. por Decreto de 27 del mismo mes, que se cumpliese lo mandado en el Auto de 12 de Febrero.

Con efecto se procedió á su execucion en el discurso de los meses de Abril, y Mayo; y por Auto de 15 de Junio se mandó el reemplazar los Jesuitas del Colegio de esta Ciudad. Con todo eso el Tribunal, creyó propio de su justicia tener consideracion del estado lastimoso, á que quedaban reducidos aquellos que, por haber pasado los 33 años, se hallaban excluidos de pedir su Patrimonio, en conformidad de la regla establecida por la Declaración de 1715.

Por una parte, si los Votos que tenian hechos les hacían incapaces parzesta pretension: por la otra, declarándose nulos, se les restituia á sus familias embarazando el efecto de todos los Contratos, que se habian celebrado en féde esta Declaración.

El Tribunal por Auto de 21 de Junio de 1762 mandó que se diese providencia, sin dilacion á el señalamiento de las Pensiones, y situados que les fuesen necesarios: baxo la condicion de prestar juramento DE SER INVIOLABLEMENTE FIELES AL REY, DE DETESTAR LAS MAXIMAS ATENTATORIAS A LA LA UTORIDAD DE LOS REYES, A LA INDEPENDENCIA DE LA CORONA, Y À LA SEGURIDAD DE SUS PERSONAS, LAS QUALES SE HALLAN RE-

CO-

COGIDAS EN IAS ASERCIONES DEL PARLAMENTO DE PARIS, DE ADMITIR LAS QUATRO PROPOSICIONES DEL CLERO DE FRANCIA, Y LAS LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA; DE NO OBEDECER, COMUNICAR, NI MAN-TENER CORRESPONDENCIA ALGUNA, DIRECTA, NI INDIRECTAMENTE CON SU GENERAL.

Ellos subscribieron de buen grado á el desistimiento de sus Patrimonios, y á prestar un furamento del tenor dicho, haciendolo gustosos, porque nunca se hán creido libres de sus Votos, sin embargo de lo dispuesto por el Auto de 12 de Febrero.

Tan cierto es ser esencial en una Sociedad Política el no tolerar en tiempo alguno empeños de Religion, contrarios á las Leyes de la Iglesia, y del Estado, à los quales no puedan renunciar en conciencia, sin dificultad, los que los contraxeron, siendo capaces de privar á la Patria de sugetos instruidos, y que presieren expatriarse antes que abjurar unos Votos, que por lo cumun ellos han hecho de muy buena fe. En nuestro caso no tenia disculpa su yerro, desde que se habían hecho patentes las peligrosas consequencias, que resultan de las Constituciones de su Instituto; no habiendo razon legitima para escusarse de hacer de ellas una renuncia formal, y digna de todo buen Súbdito Frances. Sea como fuere, muchos presentaron sus memoriales, é hicieron sus declaraciones; pero estas eran equivocas: ellas manifestaban la union que siempre subsistia entre los Individuos de la Compañia, por la uniformidad del furamento, de suyo tenor confesó uno de ellos, que Todos ESTABAN CONVENIDOS ENTRE SI: LAS DECLARACIONES CONTENIAN UNA PROMESA DE RENUNCIAR A TODA CORRESPONDENCIA CON EL GENERAL, QUE PUDIESE OFENDER, TURBAR, Ó CONTRAVENIR A LAS LEYES DE LA IGLESIA, Y DEL ESTADO, Ó MERECER REPREHENSION DEL PARLAMENTO.

El TRIBUNAL, por Auto de 20 de Julio de 1762, mandó, por su parte, que ellos estubiesen obligados á jurar, y firmar su Auto de Sumision, SIN EL MENOR EQUIVOCO Ó SUBTERFUGIO, de no mantener correspondencia alguna, de qualquiera especie que fuese con el General, y á conformarse en todo, y por todo á el Auto de 21 de funio próximo pasado, y que no lo haciendo asi se les intimaba la órden DE SALIR DEL REYNO DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS, sopena de ser castigados extraordinariamente.

Está en el corazon del hombre evitar su ruina: el honor dicta, y aún es tambien virtud, no obrar contra lo que siente el corazon, pero esto se entiende quando el corazon no está pervertido; la Religion Santa pide que se cumplan los Votos que se han hecho; pero han de ser Votos conformes á la

razon, y á las Leyes.

Con todo eso esta Compañía no quiso reformar el tenor del furamento que habia presentado: todos los Individuos de este Cuerpo disperso, en apariencia, fueron otra vez delatados poco despues al Tribunal, porque mantenian una continua correspondencia entre si, y sus Superiores, prefiriendo vivir sin la pension, ántes que renunciar á aquella, haciendo distribuir por todas partes sus Papeles, y finalmente solicitando de la Autoridad del mejor Rey el restablecimiento de la Compañía, baxo las condiciones equivocas que habían ya propuesto. El Tribunal mandó, en 3 de Marzo de 1763, que dentro de dias, con denegacion de otro término, fuesen obligados á jurar: Que SERAN IN-

VIOLABLEMENTE FIELES AL REY, QUE ADMITIRAN, Y OBSERVARAN LAS QUATRO PROPOSICIONES DE LA ASAMBLEA DEL CLERO DE 1682, Y LAS LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA, QUE NO MANTENDRAN CORRES-PONDENCIA NINGUNA, DE QUALQUIER ESPECIE QUE SEA CON EL GENERAL, Y DEMAS SUPERIORES: QUE ABJURARAN LA FORMA DE GOBIERNO DE LA Compañia, y su Doctrina del Probabilismo, que favorece todos los DELITOS: QUE DETESTARAN, Y COMBATIRAN EN TODOS TIEMPOS, Y OCA-SIONES LA MORAL QUE SIGUEN SUS ESCRITORES, DEFENDIDA, Y ADOP-TADA EN 1657 POR SU APOLOGIA DE LOS CASUISTAS, Y RENOVADA EN 1757 POR LA IMPRESION DEL EXECRABLE LIBRO DE BUSEMBAUM, Y LA CROIX, SEÑALADAMENTE EN LO QUE CONCIERNE A LA AUTORIDAD DE LOS REYES, Y A LA SEGURIDAD DE SUS SAGRADAS PERSONAS; y no lo haciendo, pasado el dicho término, precedida informacion, y averiguacion, que barán el Procurador General, y sus Substitutos, los Contraventores serán presos, y conducidos á la Cárcel de la Consergería del Parlamento, proveyendo despues el Tribunal hasta su entera expulsion del Reyno, y procediendo, en caso necesario, á imponer las penas corporales, que bubiere lugar.

Entonces fue quando todos aquellos hombres, de los quales la mayor parte eran mas infelices, que culpados, en haber abrazado un Instituto peligroso en secreto, aunque en público laborioso, sevéro, y digno de alguna especie de aprecio, que estaban consagrados desde el punto que acabaron su Noviciado, á la Educacion de la Juventud, y á la Instruccion del Pueblo; y los otros envejecidos, agobiados con el peso de sus trabajos aquellas especies de Báculos en la mano del viejo, arrinconados siempre, y nunca admitidos á la noticia de las maniobras secretas de los Superiores de la Compañía: enteramente consternados de este Auto, se arrojaron de nuevo al pie del Trono: hicieron su representacion, diesendo que sí abjuraban la Forma del Gobierno de su Compañía, y su Dostrina, como favorable á todos los delitos: era lo mismo que declararse todos por malvados: que una multitud de Libros, y la Enseñanza que habian dado en público eran fiadores de su fidelidad al Rey, y su veneracion á la Iglesia: que su conciencia, y honor les precisaban á no someterse á una semejante Declaracion.

El Rey, siempre lleno de bondad, atendiendo menos á el interes de la causa pública, que á la digna compasion, que sufre una alma tan Noble, y sensible como la suya, á el considerar la situacion de qualquier hombre desgraciado, mandó á el Parlamento por su Carta patente del 21 de Marzo de 1763 »Que se abstubiese de mandar, ó dexar llevar á efecto lo dispuesto por su Auto de 3 de Marzo, y de hacer procedimiento alguno en virtud de él, hasta tanto que hiciese Su Mag. saber al Parlamento, sobre este sasunto, su Real Voluntad...

El Tribunal, considerando que quando declaró nulo é ilegal el furamento impío, de observar una Regla igualmente impía, habia procurado restituirle Súbditos al Estado, Ciudadanos á la Patria, é Hijos á la Religion: Que quando convidó, á los que se llaman fesuitas, para que abjurasen su Instituto, era por el propio interes de ellos; y que, por el hecho de rehusarlos, se hacian de la misma condicion que su Forma de Gobierno, con provocacion de su parte, para su misma proscripcion; teniendo presente sin embargo de todo, QUE ES PROPIO DE LA MAGESTAD DEL TRONO

CONCEDER GRACIAS. Mandó registrar, EN VIRTUD DE LA EXPRESA OR-DEN DEL REY, la dicha Carta Patente, como tambien la órden de sobrescer en la execucion de su Auto del 3 de Marzo: tan constante es que en todos tiempos este Tribunal prevía el riesgo, y alexaba la tempestad con que este Instituto amenazaba, en lo succesivo, aún á las mismas Testas Coronadas.

Esta suspension fue de casi un año. El Tribunal entonces nuevamente informado de que ninguno de la dicha Compañía habia satisfecho á el furamento prescrito por sus Autos; Considerando su perseverancia en conservar un Instituto, una Forma de Gobierno, y una Moral proscritas irrevocablemente; en querer vivir baxo del Imperio de una Potencia, enemiga de qualquiera otra Potencia Eclesiástica, o Civil: que por esta preferencia, y por su misma eleccion habian renunciado á los derechos de Ciudadanos, y menospreciado el Imperio Frances, mando el 22 de Marzo de 1764, que dentro de un mes, todos los Sacerdotes, y Estudiantes de la Companía, que se llama de fesus, FUESEN OBLIGADOS A SALIR DEL REYNO, esceptuandose los que la hubiesen dexado ántes del 12 de Febrero de 1762, ó que hubiesen prestado el Juramento mandado hacer por los Autos de 12 de Febrero, 21 de Junio, y 20 de de Julio de 1762; y que en atencion, á que, no obstante lo arriba dispuesto, el Tribunal tendria consideracion de los enfermos, y de los muy ancianos, los que se hallasen en este caso acudiesen á las Escribanias de las Justicias Reales para que tomando conocimiento el Tribunal, diese sobre ello la providencia correspondiente: declarando este que no se bará ningun caso de los Juramentos que se vengan haciendo, en consequencia del presente Auto, por considerarlos como puro efecto de la necesidad, en que la voluntad no tiene parte alguna.

En virtud de esta cláusula, de no recibir furamentos de nuevo, se vian todos precisados á salir del Reyno. El Rey, por la Declaracion del 2 de Abril de 1764 dió providencia para su subsistencia provisionalmente: muchos de ellos presentaron Peticiones, arregladas á los términos del Auto de 22 de Marzo, de las quales algunas fueron admitidas, y otras despreciadas por Auto

del 29 de Mayo.

Finalmente, su Expulsion parecia general, é irrevocable, quando resolvió el Rey, en el mes de Noviembre siguiente (de 1764,) expedir un Editto, que contenia: "LA EXTINCION DE LA DICHA COMPAÑIA: declarando, que pera su voluntad que en lo succesivo, perpetuamente, quedase excluida la sociedad de los fesuitas de todos sus Reynos, y Señoríos; permitiendo sin pembargo á los que eran de la dicha Compañía vivir como particulares en sus Estados, baxo la Autoridad espiritual de los Ordinarios de los parages respectivos, conformándose ellos con las Leyes del Reyno, y portándose en un todo como buenos, y fiéles Súbditos: mandando ademas, que tos das las causas criminales que hubiese comenzadas, con motivo del Instituto, y Compañía de los fesuitas, bien fuese por causa de algunas Obras impresas, ó por qualquiera otra, contra qualesquiera especie de personas, y con qualesquiera circunstancias, ó incidencias que tubiesen, quedasen cortadas, y cessasen desde luego, IMPONIENDO PARA ELLO SILENCIO AL PROCURADOR GESINERAL DEL REY. 66

EL TRIBUNAL, por un Auto del 27 de Marzo, mandó se registrase, y publicase este Edicto; y por etro del mismo dia, habiendo deliberado sobre

su execucion, mandó, que los de la dicha Compañía, que no hubiesen prestado el Juramento mandádoles bacer por vários Autos del Parlamento, y señaladamente por el de el dia 3 de Marzo de 1763, y se hallasen en el caso de usar del permiso que se les concedia por el Edicto, para vivir como particulares en el Estado, no pudiesen obtener ningun beneficio, o empleo, ni ser admitidos á exercer qualesquiera Actos públicos, o eclesiásticos, ni aun á los exercicios privados que tubiesen relacion con la enseñanza de la juventud, con la instrucion religiosa, ò con la direccion espiritual de las almas: prohibiendoles de ingerirse en nada de esto, sopena de castigo corporal: mandándoles ademas, que residiesen en el parage de su nacimiento, o en los domicilios de sus Parientes, sin que pudiesen morar en las Ciudades de Ruan, Caen, y otras expresadas en el Auto, á menos que fuesen naturales, o que sus familias se hallasen actualmente domiciliadas en ellas; prohibiendoles que habitasen muchos juntos en una misma casa, á no ser hermanos, tios, ¿ sobrinos, respectivos: imponiendoles la obligacion de presentarse cada 6 meses à el Substituto del Procurador General del Rey en los Bayliages, y Cabezas de Partido en que hiciesen su residencia, el qual enviase Certificacion de haberlo practicado asi al Procurador General, á fin de que este lo pusiese en noticia del Tribunal, todo sopena á los contraventores de ser castigados extraordinariamente.

Del modo dicho, todos estos Miembros dispersos volvieron á ser partedel Estado, y de sus familias, á pesar de la viva, y perpetua oposicion de este Tribunal. El General de esta Compañía hubiera debido conocer quanto le importaba inspirar á este Cuerpo, de que es Gefe absoluto, observarse la mayor tranquilidad en el seno de la Iglesia, y el desinteres mas completo en todo lo que perteneciese á el Orden Político de los Reynos, y á los derechos de las Personas Sagradas: Ni el notable escarmiento de Portugal: ni las pruebas de clemencia, y bondad del Rey bienamado: ni la resistencia de este Tribunal, y de casi todos los del Reyno, fundada en unas razones muy poderosas, y digna de la mas séria atencion de parte de los Soberanos, las quales acaba de poner á la vista del Parlamento el Procurador General del Rey: nada parece há sido bastante á corregir este Espíritu de Dominacion insa-

ciable.

España há experimentado sus funestos esectos: este Imperio, en donde á pesar de los acaecimientos con que se hallaba rodeado, yá de Francia, y yá de Portugal, se habian ellos mantenido, se há visto hecho un teatro de tales conmociones intestinas, que en un solo dia, y en la misma noche, el Rey mas benigno, y mas humano, há descargado sobre el Cuerpo, y sus Miembros, los mas recios, y seguros golpes, por medio de una Ley irrevocable.

Esta Pragmática Sancion del mes de Abril último, obra por cierto de la mas profunda Política, declara al Universo, que no hay escarmientos, ni castigos que hayan bastado á contener á este Gefe peligroso; que la misma Compañía no és para él otra cosa que un Cuerpo, cuyos Miembros esclavizados á su voluntad, deben permanecer como están, ó ser exterminados: SINT UT SUNT, AUT NON SINT, respuesta verdaderamente atentatoria á la Autoridad de los Reyes, y que debe fijar su atencion sobre unas Constituciones, de las quales ella presenta en dos palabras, el espíritu, y las consequencias; máxima perniciosa, y que se roza en inhumana.

El Parlamento de Paris fulminó un Auto en 9 de este mes "mandándose en él

ola expulsion fuera del Reyno, de todos los Individuos de esta Compañía, dispersos en su territorio. El Procurador General del Rey, no entrará en el exâmen de la conducta de aquellos, que estaban sometidos á la inspeccion del Senor Procurador General del Parlamento de Paris: les estaba prohibido acercarse á esta Ciudad, y á las 10 leguas encontorno; y puede ser que hayan merecido su castigo por una sequela de las consequencias relativas al buen régimen de la Capital, y al riesgo que habia en dexar que se acercasen unos Individues á ouros, mayormente siendo de una Compañía, cuyas máximas son perjudiciales à la Persona Sagrada de los Reyes.

Por otra parte, eque exemplo no dá hoy á todas las Potencias la conducta de España? Parece que es la consequencia misma de aquellas razones que se habian declarado como dignas de seguirse por los Autos del Parlamento.

Resulta, de las Probanzas hechas para erecto de juzgar de esta Compañía: que un Comercio de mala fé, y el negarse al pago de sus Acrehedores legitimos, fue desde luego reconocido como uno de los efectos de las máximas contenidas en el Instituto. Un examen mas detenido, hizo descubrir despues otros de mayor importancia, como que mraban á el orden público, y á la Persona Sagrada de los Reyes. Decestables principios, y propios para perturbar el reposo de los Estados, exécrables Libros en todas lineas, y peligrosos á las buenas costumbres, se han visto, à la verdad, combatidos por obras excelentes, que eran tambien producciones de la misma Compañía; pero salian con tanta frequencia ponzoñosas exalaciones del sutil veneno, que se encerraba en una multitud de infames partos de la maldad de muchos Escritores de este Cuerpo, que la medida del mal pesaba mas en la balanza del orden público y buen gobierno. que la del bien.

Bastaba esto para aniquilar una Companía, que por otra parte no gozaba ninguna consistencia legal, y cuyo título mas especioso consistia en la Declaracion del Rey de 1715. Se anadia tambien, que ella manifestaba en todas partes su independencia, y una sumision, mas allá de lo razonable, á un Gefe Estrangero. Este vicio capital, agregado á las máximas contenidas en sus Constituciones, formaban un conjunto de que convenia mucho libertar á la Francia.

Este es el principio de su destruccion, y lo que en sustancia resulta de las Probanzas hechas en virtud de las acusaciones contenidas, en el Proceso seguido, contra este Instituto. Estando en este estado se dignó el Rey hacer distincion de las Personas, y del Cuerpo, aniquilando irrevocablemente el Cuerpo, y conservando á unos Súbditos, entre los quales muchos pueden haberle sido muy fieles.

Mas acaso se dirá ¿ como há sido posible que esta Compañía, disuelta ya en Francia, y en lo exterior dispersa, haya podido arrastrar con su ruina la del Instituto? Esta es duda que no está bien fundada. Si se tratase de un Instituto establecido en Francia, sujeto á un General Frances, cuyo centro de union para todos los Individuos, hubiera sido destruido irrevocablemente por el Edicto de 1764; la fidelidad y amor de los Miembros á este Cuerpo aniquilado, á un ente de razon, á una sombra de un Instituto, podria mirarse como cosa de poca consideracion por el Estado.

Pero en este Cuerpo, extendido por todos los Reynos, el Gefe, el centro

de union, subsiste siempre. Este Instituto, formidable por sus máximas, existe todavia, y un secreto recelo nos mueve, sin libertad, á creer que todos los Miembros dispersos están irrevocablemente unidos á él; que una propension y un impulso invisible los dirige continuamente á este punto, del qual hubieran debido conocer la necesidad de separarse. En todo manifiestan que ellos se creen siempre ligados á él por sus Votos, sin embargo del Edicto y de los Autos del Parlamento: parece pues casi imposible, que ellos puedan estár en Francia como SIMPLES PARTICULARES, en primer lugar, sujetos á los Ordinarios, si ellos están todavia sometidos al General; y en segundo, como verdaderos Subditos del Rey, pudiendo el General, Ad Nutum, llamarlos para sí, y hacerlos Ciudadanos, segun su capricho, del Reyno á donde se le antoje enviarios.

Tales son las Constituciones de este Instituto, que qualquiera que está ligado á él por Voto, no puede ser substraido de su obediencia, mientras tan-

to que no haya renunciado de buena fé al Voto que hizo,

¡Mas como, sin prueba de un nuevo delito, se puede derogar á una Ley, registrada en todos 10s Farlamentos! ¡El golpe que España acaba de dar á este Instituto, no es, bien mirado, el mismo que él recibió en Francia, tanto por parte del Rey en 1765, como por la de sus Parlamentos en 1762, y 1763! ¿Por que se há de hacer mas caso hoy en Francia de lo que há sucedido en España, que el que la misma España hizo de lo que sucedió ántes en Francia? El exemplo, que dieron Portugal y Francia fue adoptado en España; y podrá serlo tambien en todo el Cristiano Imperio. ¿ Se há de recordar tantas veces lo pasado, que ya no existe, y mas habiendo el Editlo del Rey, impuesto sobre ello silencio?

No, sin duda, ¿ pero que diferencia no hay entre los Autos proveidos en fuerza de un peligro temido; y una Fragmática Sancion, que declara el riesgo, en el qual un Estado floreciente se há visto cercano á caer? ¿ Que Acto de garantía tiene á su favor la Francia, para aseguiarla de una sólida Paz? ¡ Y quantos se hallan, que habiendo prestado el furamento de renunciar á la obediencia de este General, hacian obrar aún, en estos desgraciados tiempos, y para siempre memorables, sus infames maquinaciones en un Rey-

no Estrangero!

El Edicto de 1764, á la verdad, es una Ley rigurosa, que impone silencio; pero al mismo tiempo es tambien una Ley benigna para aquellos Subditos »que, (*) por negarse obstinadamente á prestar un furamento legítimo, »se hacen sospechosos de un apego criminal al Gobierno, y a la »Doctrina de su Compañía; » debe cesar la clemencia, quando ella puede ser destructiva de las Leyes fundamentales del Estado.

Por otra parte, mirada esta dispensa como un Acto de clemencia, ¿se podrá inferir de eso, que quedaban libres de toda sospecha los Súbditos dispersos de un Instituto que todavia exîste? Y aunque la sospecha de un delito no sea prueba de él, con todo eso el Tribunal les quiso someter á el exâmen de la sinceridad de las señales externas que ellos diesen de sumision, á las condiciones de su permanencia en Francia.

EI

^(*) Representacion del Parlamento de 1765.

El Edicto les concedió la permanencia en Francia, con condicion de VIVIR COMO PARTICULARES, y COMO BUENOS y FIELES SUBDITOS DEL REY. El Tribunal, por su parte, les prohibió: 1. De hacer ningunas gestiones públicas ó particulares tocantes á la educacion de la fuventud, á la instruccion Religiosa, y á la conducta espiritual de las Almas: 2. Mandóles, al mismo tiempo, residir en los Lugares de que fuesen naturales, ó con sus Parientes, y que se presentasen cada seis meses á los Substitutos del Procurador General, los quales velarian sobre ellos para que se portasen como buenos, y fieles Súbditos del Rey.

Quedó pues prohibida toda correspondencia con el General, y qualquier Acto que tirase á conservarla: toda inteligencia con la Compañía subsistente en España: qualquiera aprobacion de los peligrosos designios de este Gefe. Asímismo, en consequencia de lo mandado son otros tantos delitos de Estado, qualquiera desobediencia á la Ley que se les impuso de retirarse á los Lugares de sus Domicitios, y con sus Parientes: qualesquiera gestiones de los Sagrados Ministerios: qualquiera negligencia en presentarse á los Substitutos del Procurador General. Todo quanto pueda conducirnos á descubrir la falta de subordinacion, y el espíritu de apego á una forma de Gobierno prohibida, es el verdadero camino que nos conduce á la radical extincion de este espíritu de indocilidad: y á poner en estado al Rey, mas amado de sus Súbditos, de unirse á las demás Testas Coronadas, para pedir al Soberano Pontífice la aniquilacion para siempre de un Instituto, cuyos principios se encaminan continuamente á perturbar la tranquilidad de sus preciosas vidas, y la Paz de sus Estados.

En atencion á lo qual pide, que se reciba informacion por ánte él y ánte sus Substitutos en los Bayliages, y Cabezas de Partido del territorio del Parlamento: del nombre, de la patria, y de la residencia de los que hán sido de la Compañia de Jesus; como asímismo de las gestiones Eclesiásticas, particulares ó públicas, en las quales se hayan podido entrometer, y juntamente de si hán tenido parte en la instruccion de la fuventud, ò en la de Personas Regulares, en la administracion de Sacramentos, direccion de las Conciencias, ó en la Predicación; y tambien de la correspondencia que ellos hayan podido tener con el General ó Superiores de la dicha ántes de ahora Compania de fesus: de su estancia en las Ciudades que les están prohibidas; y tambien de si hán vivido muchos juntos en una misma Casa contra lo que les está mandado: y de su negligencia en presentarse cada seis meses á sus Substitutos, y generalmente de toda falta de observancia, que hayan cometido á las condiciones que se les mandaron cumplir por el Auto del Parlamento del 27 de Marzo de 1765: á fin de que siendo todo hecho, y traido al Tribunal, pueda pedir, y el Tribunal mandar lo que tubiese lugar.

Que, además de esto, se mande, que el Auto para recibir la informacion, se imprima y fije en las esquinas, en todas las partes que convenga, y se envien Copias autorizadas de él á todos los Bayliages, y Cabezas de Partido del territorio, para que allí sea executado, segun su forma y tenor, de oficio, y por ánte los dichos Substitutos, y Procuradores Fiscales, los quales serán obligados, dentro de un mes, á enviar Certificacion de las diligencias que

hayan practicado en su cumplimiento.

VISTO por el Tribunal, juntas todas las Salas, la dicha Respuesta Fiscal, la denunciación hecha por uno de los Ministros en 14 de este mes, el Acuerdo de las Salas del mismo dia, en que se mandó, que la denunciación hecha por uno de los Ministros fuese comunicada al Procurador General del Rey, para que en su vista dixese, juntamente con los Autos mencionados en la Respuesta Fiscal, y oída la relación del Sr. Le Carpentier d'Auzoville, Conse-

jero Relator. Todo considerado:

EL TRIBUNAL, juntas todas las Salas, mandó, que se reciba informacion por ante el Procurador General del Rey, y sus Subtitutos en los Bayliages, y Cabezas de Partido del Territorio: del nombre, de la patria, y de la residencia de los que hán sido de la Compañia DE Jesus; como asímismo de las gestiones Eclesiásticas, públicas ó particulares, en las quales se hayan podido entrometer, y juntamente de si han tenido parte en la instruccion de la Juventud, ó en la de Personas Regulares, en la administracion de Sacramentos, direccion de las Conciencias, ó en la Predicacion; y tambien de la correspondencia que ellos hayan podido tener con el General, ó Superiores de la dicha antes de ahora Compania DE Jesus, de su estancia en las Ciudades que les están prohibidas; y tambien de si hán vivido muchos juntos en una misma Casa contra lo que les está mandado, y de su negligencia en presentarse cada seis meses à los Subtitutos del Procurador General del Rey, y generalmente de toda falta de observancia que hayan cometido á las condiciones que se les mandaron cumplir por el Auto del Parlamento del 27 de Marzo de 1765: á fin de que siendo todo hecho, traido al Tribunal, y comunicado al Procurador General del Rey, pueda este pedir, y el Tribunal mandar lo que hubiere lugar. Manda, además, que el presente Auto se imprima y fije en las esquinas, en todas las partes que convenga, y se envien Copias autorizadas á todos los Bayliages, y Cabezas de Partido del Territorio, para que allí sea executado, segun su forma y tenor, de oficio, y por ánte Tos dichos Substitutos del Procurador General del Rey, y Procuradores Fiscales, los quales sean obligados, dentro de un mes, á enviar Certificacion de las diligencias que hayan practicado en su cumplimiento. En RUAN en PARLAMEN-To á 19 de Mayo de 1767.

Por mandado del Parlamento

AUZANET.